



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-046 00
Accionante: MARIA EDILIA PINZÓN MORENO
Apoderado: CRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ GUTIERREZ
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA EDILIA PINZÓN MORENO**, por intermedio de apoderado doctor **CRISTIAN ANÍBAL FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ** contra la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL CASANARE** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora MARIA EDILIA PINZÓN MORENO, por intermedio de apoderado doctor CRISTIAN ANÍBAL FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ contra la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CASANARE, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, manifestando que laboró para la Secretaría de Educación del Casanare desde el 25 de febrero de 1980 hasta el 12 de enero de 2016, que mediante radicado del 8 de octubre de 2020 se solicitó a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CASANARE certificado de tiempos de servicio y factores salariales laborados con la misma entidad en formato CETIL, desde el año 1980 hasta el 2016, y a su vez, certificaran de donde provenían los recursos por medio de los cuales se le cancelaban los salarios y prestaciones sociales, igualmente se solicitó certificaran si la plaza que le fue asignada con este nombramiento correspondía al departamento, municipio, situado fiscal, planta FER u otra denominación, y a su vez, allegar copia autentica del acta de nombramiento mediante la cual la nombraron.

Informa que mediante Oficio del 19 de noviembre de 2020 la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CASANARE dio respuesta a la petición, sin embargo, esta no fue de fondo dado que allegaron una copia simple de la resolución y no allegaron certificados de tiempos de servicio en formato CETIL, e inclusive negaron la petición manifestando que los formatos 1,2 y 3B se encuentran descontinuados sin haberlos solicitado.

En razón a lo anterior manifiesta que, reiteró la solicitud el día 10 de noviembre de 2020 a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CASANARE requiriendo el certificado de tiempos de servicio y factores salariales laborados con la misma entidad en formato CETIL desde el año 1980 hasta el 2016 y a su vez certificaran de donde provenían los recursos por medio de los cuales se le cancelaron los salarios y prestaciones sociales, igualmente solicitó certificaran si la plaza que le fue asignada con el nombramiento correspondía al departamento, municipio, situado fiscal, planta FER u otra denominación y a su vez copia autentica del acta de nombramiento.

Hasta la fecha la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CASANARE no le ha emitido ninguna respuesta frente a la reiteración del 10 de noviembre de 2020, y ha transcurrido más de 4 meses desde la radicación de la solicitud, por lo que se encuentra ampliamente vencido el término establecido en los Artículos 13 del C.P.A.C.A y artículo 9 de la Ley 797 de



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-046 00
Accionante: MARIA EDILIA PINZÓN MORENO
Apoderado: CRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ GUTIERREZ
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE
Derechos Fundamentales: Petición.

2003, para dar respuesta a este tipo de solicitudes y la entidad accionada no ha resuelto de fondo.

Agrega que la documentación requerida se solicitó con la finalidad de que la señora MARIA EDILIA PINZON MORENO pudiese iniciar los trámites de reconocimiento pensional pero dado que no cuenta con estos documentos y la imposibilita a iniciar la solicitud de reconocimiento de pensión vulnerándose claramente el derecho a la seguridad social que tiene conexidad de manera directa con el derecho a la pensión.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales, y se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE que realice el certificado de tiempos de servicio y factores salariales laborados con la misma entidad en formato CETIL, desde el año 1980 hasta el 2016, y a su vez certifiquen de donde provenían los recursos por medio de los cuales se le pagaban los salarios y prestaciones sociales, certificar si la plaza que le fue asignada con este nombramiento correspondía al departamento, municipio, situado fiscal, planta FER u otra denominación y a su vez copia autentica del acta de nombramiento.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Copia simple de las peticiones iniciales presentadas ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CASANARE que a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo.
- Copia de las reiteraciones presentadas virtualmente ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CASANARE del 10 de noviembre de 2020
- Copia del oficio del 19 de noviembre de 2020 proferido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CASANARE
- Poder suscrito por el poderdante.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora MARIA EDILIA PINZÓN MORENO, por intermedio de apoderado doctor CRISTIAN ANÍBAL FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, éste despacho encontró precedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se corrió traslado a la vinculada COLPENSIONES.

3.1. Durante el término de traslado, la entidad accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DEL CASANARE**, guardó silencio frente al traslado de la presente acción de tutela.

3.2. Durante el término de traslado, la entidad vinculada **COLPENSIONES**, allegó respuesta a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, Directora de Acciones Constitucionales, quien manifestó que frente el asunto de la presente acción de tutela,



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-046 00
Accionante: MARIA EDILIA PINZÓN MORENO
Apoderado: CRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ GUTIERREZ
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE
Derechos Fundamentales: Petición.

evidencia que las pretensiones del accionante van encaminadas a que la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CASANARE de respuesta a la petición radicada por la accionante.

Del mismo modo observa que en los sistemas de la Entidad no hay solicitudes pendientes radicadas por la accionante con respecto al objeto de la presente tutela, por lo tanto, concluye que no han transgrediendo los derechos de la señora MARIA EDILIA PINZON ROMERO.

La entidad, considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual solicita la desvinculación de la presente acción de tutela, al señalar que COLPENSIONES no ha transgredidos los derechos aludidos por la accionante.

Anexa: Certificado laboral MALKY KATRINA FERRO AHCAR.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL CASANARE**, vulneró al accionante el derecho fundamental de petición, al no ofrecer respuestas de fondo a las solicitudes



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-046 00
Accionante: MARIA EDILIA PINZÓN MORENO
Apoderado: CRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ GUTIERREZ
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE
Derechos Fundamentales: Petición.

contenidas en los derechos de petición de fechas 8 de octubre de 2020 y 10 de noviembre de 2020.

4.4 De los derechos fundamentales.-

4.4.1 Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.4.2 Presunción de veracidad en materia de tutela

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“... PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En relación con este principio legal, la Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, precisó que aquella encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, como también en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-046 00
Accionante: MARIA EDILIA PINZÓN MORENO
Apoderado: CRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ GUTIERREZ
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE
Derechos Fundamentales: Petición.

sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Asimismo, a partir de tal aserto, ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales, en los Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123.

De igual forma, la anticipada inferencia de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

En ese contexto, la máxima autoridad también ha manifestado que:

“cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela. (Subraya el Despacho).

4.5. DEL CASO CONCRETO

la señora MARIA EDILIA PINZÓN MORENO, por intermedio de apoderado doctor CRISTIAN ANÍBAL FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ impetro acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CASANARE, para obtener amparo del derecho fundamental de petición, que considera están siendo amenazado o vulnerado por dicha entidad, al no brindar respuesta al derecho de petición radicado ante la accionada los días 8 de octubre de 2020 y 10 de noviembre de 2020, como consta en los pantallazos de envío de los correos electrónicos, en los cuales solicitó certificado de tiempos de servicio y factores salariales laborados con la misma entidad en formato CETIL, desde el año 1980 hasta el 2016 y a su vez certificaran de donde provenían los recursos por medio de los cuales se le cancelaban los salarios y prestaciones sociales, igualmente se solicitó certificaran si la plaza que le fue asignada con este nombramiento correspondía al departamento, municipio, situado fiscal, planta FER u otra denominación y a su vez allegar copia autentica del acta de nombramiento mediante la cual la nombraron.

En virtud de lo anterior, este Despacho avocó conocimiento, corriéndole traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción por el término de dos (2) días, a través del oficio No. 145 del 24 de febrero de 2021 por correo electrónico, mismo que fue recibido por la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL CASANARE**, como consta en el correo electrónico de recibido en esa misma fecha y la respectiva confirmación de lectura, sin que realizara manifestación alguna dentro del término de traslado concedido,



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-046 00
Accionante: MARIA EDILIA PINZÓN MORENO
Apoderado: CRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ GUTIERREZ
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE
Derechos Fundamentales: Petición.

ni durante el plazo para emitir la presente decisión, motivo por el cual las afirmaciones hechas por la demandante, previamente sintetizadas, según el mandato del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tomarán como ciertas, en aplicación de la presunción de veracidad, cuyo desarrollo jurisprudencial se precisó en acápite previo.

Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que la demandada no cumplió con los presupuestos jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues no emitió una respuesta formal ni de fondo, de manera clara y congruente a las pretensiones planteadas por el actor, ni aportó copia de la respuesta y del trámite surtido para su notificación.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la emisión de respuesta al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, y por tanto se afectó el derecho fundamental de petición de la señora MARIA EDILIA PINZÓN MORENO, por intermedio de apoderado doctor CRISTIAN ANÍBAL FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL CASANARE**, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud invocada en los Derechos de Petición de fechas 8 de octubre de 2020 y 10 de noviembre de 2020, en el que se solicitó certificado de tiempos de servicio y factores salariales laborados con la misma entidad en formato CETIL, desde el año 1980 hasta el 2016, certificaran de donde provenían los recursos por medio de los cuales se le cancelaban los salarios y prestaciones sociales, igualmente, solicitó certificaran si la plaza que le fue asignada con este nombramiento correspondía al departamento, municipio, situado fiscal, planta FER u otra denominación, y a su vez, allegar copia autentica del acta de nombramiento mediante la cual la nombraron. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico colombiapensiones1@hotmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición**, invocado por la señora **MARIA EDILIA PINZÓN MORENO**, por intermedio de apoderado doctor CRISTIAN ANÍBAL FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CASANARE**, por las razones expuestas en esta decisión.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-046 00
Accionante: MARIA EDILIA PINZÓN MORENO
Apoderado: CRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ GUTIERREZ
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE
Derechos Fundamentales: Petición.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante legal de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CASANARE**, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión, responda de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado en los derechos de petición presentados los días 8 de octubre de 2020 y 10 de noviembre de 2020, notificando al accionante al correo electrónico colombiapensiones1@hotmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff5a9b2a8f6473750eb6bc3788ed1a8ebaf60aab126dbed3337c5d6c216f5407

Documento generado en 09/03/2021 09:27:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

